

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por David García Martínez, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con veintiséis minutos del día en que se actúa. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. **Conste.**

Daniel Alejandro López Morales.
Secretario General.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/52/2026

PARTE ACTORA: DAVID GARCÍA
MARTÍNEZ ¹.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMISIÓN
PERMANENTE DE GOBIERNO Y
ASUNTOS AGRARIOS; MESA
DIRECTIVA Y PLENO
LEGISLATIVO, TODOS DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA².

MAGISTRATURA PONENTE:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTISÉIS³.**

Sentencia que **desecha** el escrito de demanda que dio origen al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al actualizarse la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, última hipótesis del inciso e), en relación con el artículo 11, inciso e), todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

¹ En adelante parte actora.
² En adelante, autoridades responsables.
³ En adelante, todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

para el Estado de Oaxaca, relacionada con la inexistencia del acto que se reclama a las autoridades responsables, aunado a que, de autos se encuentra acreditado que la pretensión última de la parte actora ha sido colmada.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES..... 2

2. COMPETENCIA 4

3. IMPROCEDENCIA. 4

4. NOTIFICACIÓN. 12

5. RESUELVE..... 12

GLOSARIO	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
SEGO	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto.

I. Elección. En el contexto de proceso electivo 2023-2024, se llevó a cabo la elección de concejalías en el municipio de Huautla de Jiménez, en donde resultó electo como Presidente Municipal David García Martínez.

II. Orden de aprehensión. El día ocho de enero de la pasada

anualidad, el ciudadano mencionado fue aprehendido con motivo de orden dictada dentro de la causa penal 76/2024, por el juez de control del circuito judicial de la Región Cañada, sede Cuicatlán, Oaxaca.

III. Liberación. El veinticuatro de abril, la Jueza de Control del Circuito Judicial de la Cañada, dictó en favor del actor un auto de no vinculación a proceso, por lo que la parte actora quedó en libertad.

Del proceso.

IV. Demanda. El treinta de abril la parte actora presentó ante este Tribunal la demanda del juicio que nos ocupa, demandando diversos actos omisivos, en su correspondiente tramo de responsabilidad a las autoridades responsables, teniendo como pretensión última retornar al cargo para el que fue electo.

V. Radicación. Mediante proveído de veintiuno de mayo, se radicó el juicio en la ponencia instructora, requiriéndose a las responsables el trámite de publicidad.

VI. Instrucción del expediente. Mediante proveído de dos de junio, se tuvo a las responsables dando cumplimiento al trámite de publicidad; se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho conviniera y se requirió a la SEGO a fin de que informara el nombre de la persona que se encontraba acreditada como presidente municipal, y si la parte actora se encontraba acreditada.

VII. Cumplimiento de SEGO. Mediante el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1469/2026, se acompañó documentación por la que se hacía del conocimiento que el veintinueve de mayo se otorgó la acreditación y registro a David García Martínez, como Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

VIII. Propuesta. En su oportunidad, la ponencia instructora realizó la propuesta de desechamiento de demanda, procediéndose a elaborar el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, entre otras razones, cuando quien promueve aduce la vulneración a sus derechos político electorales, más aún cuando ello genera incertidumbre en el ejercicio de sus derechos.⁴

Así, si el presente asunto se originó porque la parte actora acudió a reclamar la incertidumbre producida con motivo de las omisiones de las autoridades responsables, y la afectación que ello ocasionaba en el ejercicio de sus derechos político electorales de acceso y ejercicio del cargo, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para emitir el pronunciamiento correspondiente.

3. IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existen causas notorias que lleven a la improcedencia de los medios de impugnación, las cuales deberán ser manifiestas e indubitables, pudiéndose desprender de cualquier constancia que obre en autos⁵.

Al respecto, no se pasa por alto que al rendir sus informes circunstanciados, en todos los casos las autoridades responsables hicieron valer como causales de improcedencia la ausencia de afectación a los derechos político electorales de la parte actora; sin embargo, se estima que previo análisis de alguna causal aducida por la responsable, antes el Tribunal debe pronunciarse sobre aquella que advierta oficiosamente, pues a ningún fin práctico llevaría hacer el proceso de forma inversa.

En ese sentido, vistas las constancias se estima actualizada

⁴ En términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 114 BIS, de la Constitución Local, y 5 numeral 5, 88, 104 y 107 de la Ley de medios, así como la jurisprudencia 7/2003 de rubro “ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

la causal de improcedencia consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, prevista en el artículo 10 numeral 1, última hipótesis del inciso e), en relación con el artículo 11, inciso e)⁶, de la ley de medios, que dicen:

“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano; (...).”*

“Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

*(...) e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que **no existe el acto reclamado**.”*

Para explicarlo, primero debe decirse que los artículos citados prevén la improcedencia para los casos en donde se desprenda con claridad que el **acto reclamado no existe**. De tal manera que vistos en conjunto, es dable afirmar que, en los casos en que se promueva medio de impugnación cuya inexistencia se desprenda de las constancias, la sanción procesal será el desechamiento del medio de impugnación.

Conviene referir que un acto jurídico de autoridad (positivo o negativo) existe en un sentido formal y material, siendo que esto último implica su existencia en el mundo fáctico, por lo que su inexistencia material impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, **generando con ello la improcedencia del juicio**.

⁶ “Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando: (...) e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que **no existe el acto reclamado**.”

Debe precisarse que un **acto de autoridad es inexistente** cuando no reúne los **elementos de hecho** que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, **el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador**, cuya consecuencia sería, únicamente, declarar tal inexistencia.

Ahora bien, la parte actora es precisa en señalar como autoridades responsables a distintos órganos legislativos, de quienes esencialmente reclama que, con motivo de su detención y privación de la libertad, no se generó algún acto legislativo encaminado a la suspensión de sus derechos, lo cual, retomada su libertad con motivo del auto de no vinculación a proceso, le ocasionaba incertidumbre en cuanto a la posibilidad de **retomar y acceder** al cargo de Presidente Municipal para el cual fue electo, de ahí que en su demanda señaló que promovía una acción para que este Tribunal hiciera la declaración⁷ sobre tal derecho. Entonces, su **pretensión fundamental gira en torno a acceder al cargo mencionado**.

Sobre ello, las autoridades responsables manifiestan que no existe ninguna solicitud por parte de la actora, o alguna otra persona, para el inicio y ulterior emisión de la declaratoria de suspensión de derechos político electorales, ni de encargaduría de despacho en favor de Leónides López Pérez⁸, por lo tanto, la incertidumbre aducida por la parte actora no puede serle imputable a ninguna de ellas, al estar impedidas de actuar oficiosamente.

A ese contexto es relevante adicionar que, durante la instrucción del presente juicio, se requirió a la SEGO para que informará quien se encontraba acreditado como Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, y si la parte actora había sido acreditada en alguna concejalía, de tal manera que mediante

⁷ Al respecto, es criterio que ante la incertidumbre del ejercicio de un derecho, es procedente la promoción de una acción declarativa, tal como lo menciona la jurisprudencia 7/2003 de rubro “ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

⁸ Quien el actor afirma fue nombrada como encargada de despacho.

oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1469/2026, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático acompañó diverso oficio por el cual se hizo del conocimiento que el **veintinueve de mayo⁹ se otorgó** a la parte actora su acreditación como Presidente Municipal, y anexó la copia certificada del recibo de acreditación.

En estos términos, en el particular se actualiza la inexistencia mencionada porque el acto de autoridad que se reclama no existe en un sentido formal o material, es decir, no se encuentra acreditada la existencia de un proceso legislativo que hubiera generado la afectación concreta a los derechos de la parte actora, ni un estado de incertidumbre, y que tenga como resultado que no pueda acceder al cargo de Presidente Municipal para el que fue electo, ya que eso sí fue posible, tal como se encuentra probado con la acreditación remitida por la SEGO.

Esta consideración no se ve trastocada por el hecho de que la parte actora reclame un acto omisivo, es decir, no haberse instrumentado algún proceso legislativo con motivo de la privación de la libertad, que tuviera como resultado la suspensión de sus derechos político electorales, puesto que en última instancia la parte actora se duele que **esa ausencia le generó la incertidumbre sobre si podía acceder al cargo mencionado**, de tal manera que, habiendo sido acreditado como Presidente Municipal, **es evidente que la supuesta omisión tampoco le generó un perjuicio**.

Cabe mencionar que la parte actora no acreditó haber realizado algún acto encaminado a solicitar su reincorporación al cargo **y que cualquier autoridad se lo hubiera impedido**, hipótesis en la que sí podría haber una afectación real a sus derechos político electorales, sin embargo, tal ausencia robustece la consideración de la actualización de la improcedencia del medio de impugnación.

En efecto, el **acto inexistente es aquel que no puede**

⁹ Se precisa que si bien el oficio menciona que el año corresponde a 2025, el acuse que acompaña especifica que la actora recibió su acreditación en el año 2026.

producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, de manera que, si bien es clara la intención de la parte actora de iniciar el presente juicio persiguiendo una declaración positiva para acceder al cargo de Presidente Municipal, lo cierto es que los actos que reclamó a las responsables materialmente no le generaban perjuicio a su esfera de derechos.

Se recalca que mediante acuerdo de dos de junio, se dio vista a la parte actora con los informes circunstanciados rendidos por las responsables, sin embargo, no realizó algún pronunciamiento para controvertir lo dicho por ellas que pusiera en relieve la vulneración a su derecho político electoral. Así, si bien en el escrito de cuenta pretende reafirmar que lo informado evidencia la incertidumbre al ejercicio de sus derechos, lo cierto es que ello se realiza fuera del plazo que se le otorgó para ello.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, no queda duda de que del análisis integral de las constancias de los autos, no se advierte la existencia material de un acto que afecte a la parte actora.

Por su parte, de la documentación remitida por la SEGO, se desprende que la parte actora **alcanzó la pretensión** que perseguía al incoar el presente juicio, esto es, acceder al cargo de Presidente Municipal, y en obvia consecuencia, ser acreditado como tal, **situación de hecho** que ya ocurrió y que mantiene intocada su esfera de derechos.

Ahora bien, las consideraciones anteriores no se ven perjudicadas por lo expuesto en el escrito de cuenta del promovente, en donde hace del conocimiento la interposición de la Controversia Constitucional 367/2026, promovida por la Síndica Procuradora del Municipio de Huautla de Jiménez, en donde se controvierte la acreditación expedida en su favor sin la autorización del cabildo municipal, así como la suspensión del pago y ministración de las participaciones y aportaciones que le corresponden al Ayuntamiento.

Al respecto, si bien es un hecho notorio¹⁰ la promoción de la citada controversia¹¹, así como la determinación adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al incidente de suspensión¹² que también fue promovido, lo cierto es que, por una parte, en autos no obra alguna notificación que ordene a este Tribunal la suspensión del trámite o la valoración de alguna cuestión particular. Por otro lado, como la parte actora lo aduce, ahí el máximo órgano jurisdiccional concedió la suspensión únicamente por cuanto a no interrumpir la entrega de la ministración de recursos al Ayuntamiento, pero no para efecto de no ejecutar la acreditación. Además, no ha recaído algún tipo de resolución sobre el fondo del asunto que haga considerar una cuestión distinta.

En este sentido, contrario a lo que aduce la parte actora, el hecho de que se haya promovido el citado medio de control constitucional, no trastoca la actualización de la causal de improcedencia antes relatada, pues, como se dijo, en autos obran constancias de que ya ha sido acreditado con el carácter de Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, pretensión que perseguía con la promoción del presente medio de impugnación.

Es decir, en realidad, las autoridades responsables no realizaron, ni tampoco existió algún acto material de molestia, como una suspensión de derechos político electorales, que le hubiera impedido acceder al cargo para el cual resultó electo, o que lo hubiese perjudicado, y la citada promoción de la controversia constitucional, materialmente en nada modifica su posibilidad de acceder al cargo para el cual fue electo.

De tal manera que, en el caso no es viable realizar cierto análisis sobre la situación jurídica del actor, relacionado con la

¹⁰ Tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, con número de registro 2030262.

¹¹ Véase la lista de notificaciones sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, disponible en el enlace:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2026-06/ListaNotificacion03062026.pdf

¹² Véase la lista de notificaciones sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, disponible en el enlace:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2026-06/ListaNotificacion22062026.pdf

existencia de algún impedimento para ejercer la presidencia, ya que en todo caso ese filtro quedó superado con la constancia de mayoría y validez que le fue expedida en su momento, como incluso lo deja ver la Suprema Corte¹³, ni tampoco, sobre la necesidad de que exista una rehabilitación a su esfera de derechos, pues, en línea con lo dicho, esta acreditada la **inexistencia** de alguna **inhabilitación previa**, que en todo caso haga necesario el pronunciamiento sobre tal rehabilitación.

Por su parte, el auto de vinculación a proceso al que fue sujeto, y la privación de la libertad que narra en sus hechos, tampoco puede considerarse que hubiera trastocado su esfera jurídica, **máxime la ausencia de una declaración formal de suspensión de derechos, al no estar acreditada su existencia**¹⁴, pues esa circunstancia resulta insuficiente por sí sola para concluir que se encontró privada de sus derechos político electorales, operando en su favor el principio de presunción de inocencia¹⁵, incluso, pensar lo contrario implicaría desconocer el citado principio.

Así, esta incertidumbre aducida por el actor, en realidad quedó disipada con el hecho de haber acudido a solicitar su acreditación como Presidente Municipal, y la SEGO habérsela otorgado. En otras palabras, **no existía un acto proveniente de las autoridades responsables que impidieran el reconocimiento como Presidente Municipal que pretendía, pues al haberlo solicitado este le fue otorgado de manera lisa y llana.**

Así, es el propio actor quien manifiesta de manera expresa

¹³ Al negar la suspensión solicitada por la Síndico Municipal, cuando menciona “(...) *negar la suspensión solicitada (...) en virtud de que se afectaría a la voluntad ciudadana, al impedir que la persona que fue electa como tal se vea impedida de ejercer dicho encargo. (...)*”

¹⁴ Al respecto cabe mencionar que el artículo 154, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: “3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.”

¹⁵ Similares argumentos fueron realizados por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1377/2021.

en su escrito¹⁶ haber sido acreditado y estar ejerciendo el cargo, de manera que, con tal señalamiento, nuevamente **resulta evidente que en el presente juicio no existe algún acto que cause perjuicio a su esfera de derechos político electorales.**

No se omite mencionar que la causal de improcedencia, también queda evidenciada con el hecho de que, la expedición de una potencial sentencia que declare su reconocimiento como presidente municipal, **no tendría un efecto material sobre la situación de hecho que ya tiene el actor al haber sido acreditado**, pues en todo caso redundaría en el acto de declarar un aspecto que ya le ha sido reconocido por la autoridad encargada de la acreditación de autoridades, que no es demandada en el presente juicio, y en su caso nuevamente ordenar tal reconocimiento, lo cual no llevaría a ningún fin práctico.

Entonces, la situación originalmente expuesta sobre la incertidumbre de acceder al cargo mencionado, en realidad no existió, luego, la consecuencia de tal inexistencia tan solo se circunscribe a declarar la inexistencia.

Finalmente, no se soslaya el señalamiento de que, desde el punto de vista de la Síndica Procuradora, el cabildo debió otorgar autorización para que reasumiera el cargo, lo cual genera efectos jurídicos que afectan su derecho político electoral de ejercicio del cargo, no obstante, **ella es una cuestión distinta a la promovida en contra de las autoridades responsables en el presente juicio**, por tanto, este Tribunal estima pertinente **dejar a salvo los derechos de la parte actora** para que los haga valer por la vía que estime pertinente.

Al quedar evidenciado que los actos reclamados a las responsables a través del presente medio de impugnación resultan inexistentes, con fundamento en el artículo 10 numeral 1, última

¹⁶ En el antepenúltimo párrafo al expresar “(...) *sin que sea óbice, el hecho de que ya haya sido acreditado por la Secretaría de Gobierno y que esté ejerciendo el cargo, (...)*”

hipótesis del inciso e)¹⁷, en relación con el artículo 11, inciso e)¹⁸, de la ley de medios, se declara la **improcedencia** del juicio y se **desecha de plano la demanda**.

4. NOTIFICACIÓN.

Personalmente a la parte actora; mediante oficio a las autoridades responsables en los domicilios autorizados. Por otra parte, publíquese la presente resolución en los estrados de este Tribunal para conocimiento público. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se

5. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. **Notifíquese** conforme lo ordenado.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

¹⁷ e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;

¹⁸ "Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando: (...) e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que **no existe el acto reclamado.***"